

Expediente: TEECH/JDC/065/2021.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Actor: [REDACTED].

Autoridad Responsable:
Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED]¹; que impugna el oficio IEPC.SE.119.2021, de uno de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que da respuesta a la consulta formulada por el actor el día veintidós de febrero del presente año, con relación a si es necesario acreditar el requisito contenido en el artículo 17 apartado C, fracción IV, inciso c), parte infine del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

Estado, como requisito de elegibilidad para contender a un cargo de ayuntamiento.

A n t e c e d e n t e s

1. Contexto. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

a. Reforma electoral local. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas², con los que se expidieron nuevas leyes electorales, y en consecuencia, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b. Vigencia de las leyes electorales. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235, que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana señalado en el punto que antecede, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre de la citada anualidad.

(A partir de aquí, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

c. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano

² En el ejemplar número 111, Tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

d. Consulta. El veinticuatro de febrero, el actor realizó una consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a los requisitos para una elección consecutiva (reelección).

e. Respuesta. El uno de marzo, el Secretario Ejecutivo³ del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, contestó a la consulta presentada por el promovente, mediante oficio **IEPC.SE.119.2021**, notificado el cinco del mismo mes y año.

II. Trámite del medio de impugnación.

a. Presentación de la demanda. El siete de marzo, el accionante, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de forma directa ante este Órgano Colegiado.

III. Trámite Jurisdiccional.

³ En adelante Secretario Ejecutivo

a. Recepción de la demanda, y requerimiento del informe circunstanciado y anexos. El mismo día de presentación la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio impugnativo, ordenó el registro del expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/065/2021; finalmente requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁴ para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b. Turno. Mediante oficio TEECH/SG/212/2021, de siete de marzo, el Secretario General de este Tribunal remitió el expediente de mérito, a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien le correspondió por riguroso turno.

c. Radicación, anotación de no publicación de datos personales y requerimiento de correo electrónico al actor. El ocho marzo, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado el medio de impugnación, tuvo por **no** consentido la publicación de los datos del actor y lo requirió para que señalara correo electrónico para cumplir con los lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 para el proceso electoral 2021⁵.

⁴ En adelante: Ley de Medios, Ley de la Materia.

⁵ En lo subsecuente: Lineamientos de sesiones no presenciales.



Expediente: TEECH/JDC/065/2021.

d. Cumplimiento de requerimientos. El nueve de marzo, mediante diversos recursos, el actor y el Instituto Electoral Local (mediante su Secretario Ejecutivo) dieron cumplimiento a sendos requerimientos, en tiempo y forma.

d. Admisión a juicio, admisión y desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de doce de marzo la Magistrada Instructora, se tuvo por admitido el juicio ciudadano TEECH/JDC/065/2021, así también admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

e. Cierre de instrucción. En proveído quince de marzo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electoral del Ciudadano, promovido por [REDACTED]; por el que se impugna el oficio IEPC.SE.119.2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo, por el que da respuesta a la consulta formulada por el actor “respecto a los requisitos de elegibilidad señalados en la última parte del inciso c) de la fracción IV del apartado C) del numeral 1 del artículo 17 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado”.

Tercera. Sesiones no presenciales. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias,



Expediente: TEECH/JDC/065/2021.

adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con tal calidad.

Quinta. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Órgano Jurisdiccional no advierte que se configure alguna de las establecidas en la Ley de Medios; de ahí que, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el actor.

Sexta. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) Forma. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que la accionante aduce le fueron vulnerados.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado, en consideración que fue notificado el día cinco y presentado ante este Tribunal el siete siguiente, ambos del mes de marzo.

c) Legitimación y personería. El juicio ciudadano fue promovido por el actor, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, y en su calidad ciudadano, puesto que en su momento fue quien realizó la consulta al Instituto de Elecciones y la respuesta de ésta considera transgrede su derecho a ser votado.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del Juicio que nos ocupa, se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.



Expediente: TEECH/JDC/065/2021.

f) **Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

Ahora bien, la **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional inaplique el requisito elegibilidad previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV,

ultima parte del inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas .

La **causa de pedir** se sustenta en que, dicho articulado no es acorde a la Constitución Federal, ni a los Tratados Internacionales, suscritos por el Estado Mexicano y por ello es desproporcional, no idónea y se aparta de la razonabilidad legislativa, generando un daño al derecho fundamental del votar y ser votado.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si este órgano tiene la capacidad jurídica para actuar en plenitud de jurisdicción e inaplicar el requisito elegibilidad previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, ultima parte del inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas a favor del enjuiciante.

Síntesis de agravios. Del escrito de demanda, se advierte que si bien en la consulta de veintidós de enero del presente año, el actor realizo tres cuestionamientos referentes a su aspiración, para reelegirse como Presidente Municipal, únicamente es de su interés que se analice lo relativo al requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, ultima parte del inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en efecto se deducen los siguientes **agravios**:

- Viola su derecho político de ser votado, tutelado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 21 de

la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, los artículos 1, 2, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en tal sentido, la autoridad responsable violenta el principio pro persona y de progresividad de los derechos humanos previstos en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, reúne el carácter de autoridad a la luz del artículo 1º y 133 de la Carta Magna está obligada a realizar un ejercicio de control de convencionalidad para brindar la protección más amplia al quejoso, lo cual no sucedió.

- Viola su derecho político electoral de ser votado y reelegido consecutivamente tutelado en el artículo 35 fracción II en relación con los artículos 59, párrafo segundo, de la fracción I del artículo 115; 116 y 122 de la Constitución Federal y el 28 de la Constitución Local; ya que en el caso concreto advierte que con la respuesta de la autoridad el actor deberá atender el requisito contemplado en la última parte del inciso c), fracción IV, apartado C, numeral 1 del artículo 17 del Código Comicial Local, que contiene un requisito desproporcional y apartado de toda razón legislativa, violentando con ello mi derecho humano al voto pasivo y a la reelección consecutiva, toda vez que como se hace referencia los tiempos previstos en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, no empatan con los tiempos señalados en el calendario electoral para el registro de candidatos para el caso de miembros de Ayuntamiento, por lo que es

claro que existe imposibilidad material de contar con el documento de liberación de las cuentas públicas; restricción que a todas luces resulta contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad legislativa, lo que restringe el derecho constitucional a ser votado.

Ante la evidente conexidad de los temas antes transcritos, se considera pertinente estudiar de modo conjunto los conceptos de violación hechos valer por el impugnante, lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

I. Competencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General para pronunciarse respecto sobre la consulta.

Este asunto tiene su origen en una consulta que fue formulada por el actor, con la finalidad de saber si se encuentra en la hipótesis jurídica sobre la liberación de la cuenta como requisito de elegibilidad para ser candidato para ocupar un cargo de ayuntamiento en la modalidad de reelección, ya que existe una prohibición en la norma electoral que, a juicio del inconforme, se contrapone a lo

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>



Expediente: TEECH/JDC/065/2021.

establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

Al respecto, el Secretario Ejecutivo del IEPC, contestó la consulta del inconforme en el sentido de que existe una prohibición en el Código Electoral para los candidatos a cargos públicos locales, cuya inobservancia podría derivar en no cumplir en requisito administrativo indispensable para poder acceder a la inscripción como candidato al cargo de Munícipe.

Sobre lo anterior, este Tribunal, advierte que el acto no se encuentra emitido por autoridad competente, por tanto la respuesta dada resulta indebidamente fundada y motivada.

En el caso de la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos

En ese sentido, cuando un juzgador advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos. Cobra aplicación la Jurisprudencia **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE**

OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”⁷.

Lo anterior es así, ya que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Ahora bien, de las constancias se advierte que la respuesta dada al actor, fue realizada mediante el oficio IEPC.SE.119.2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en cumplimiento al punto resolutivo Tercero del Acuerdo IEPC/CG-A/063/2021.

De manera que la función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Instituciones, esta función está atribuida al Instituto Nacional Electoral y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. En el ámbito local, éste último, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, esto es, la aplicación de la Ley, en los términos de los artículos 2 y 65 del referido ordenamiento.

⁷Jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

⁷ Resoluciones dictadas en los expedientes SUP-RAP-654/2015 y acumulados, SUP-JDC-1076/2017, SUP-RAP-118/2018 y SUP-JDC-69/2019.



Expediente: TEECH/JDC/065/2021.

En ese sentido, el Consejo General es el órgano superior de Dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Como órgano superior el Consejo General asume sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

Además de acuerdo a lo establecido por el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, corresponde al Consejo General:

- VIII. Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia;

Aunado a lo anterior la Sala Superior en la **tesis XC/2015**, de rubro “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”, se materializa con la facultad de dar respuesta a las **consultas** que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.⁸

El máximo órgano ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el **principio constitucional de debida fundamentación y motivación**.

De esta forma, la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.⁹

Así, la competencia de una autoridad, cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto. De ahí que, cuando un acto es emitido por una autoridad u órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

⁹ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017.



Expediente: TEECH/JDC/065/2021.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación. De esta forma, la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.

Así, se actualizará la competencia de una autoridad, cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto. De ahí que, cuando un acto es emitido por una autoridad u órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

En el caso concreto, en el oficio número IEPC.SE.119.2021, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del mencionado Órgano Administrativo, fundamenta su competencia en el punto tercero del acuerdo IEPC/CG-A/063/2021, de veintidós de febrero del presente año, en el que, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo faculta para responder toda consulta en lo que respecta a esa cuestión similar a la planteada por el hoy actor.

Primeramente es necesario precisar, si bien la naturaleza del planteamiento de la consulta tiene relación con el estudio del

derecho de reelección, realizado a diversa consulta y resuelta por el Acuerdo número IEPC/CG-A/063/2021, sin embargo no tiene atribuciones para hacerlo de forma general, ya que cada una conlleva a un caso en particular en relación a quien lo promueve y su situación jurídica en concreto, por lo que, lo realizado por la autoridad demandada al querer dar respuesta de forma igualitaria todas las consultas, rebasa el ámbito de sus facultades del Secretario Ejecutivo del Consejo General del mencionado Instituto, máxime que dicha solicitud se encontraba dirigida al citado Consejo General y no al diverso funcionario.

Lo anterior es así, pues el acceso a los órganos de representación, es un principio fundamental del sistema democrático mexicano, encaminado a crear las condiciones necesarias para que todos los actores en los procesos electorales, tengan similares oportunidades para acceder a los cargos públicos, removiendo los obstáculos que impidan lograr una participación efectiva, a través de la maximización de sus derechos.

De tal manera que, el alcance de lo pretendido, exige el análisis definitivo sobre los requisitos de elegibilidad, facultad que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana no puede delegar al Secretario Ejecutivo, toda vez que, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana no señala en el cúmulo de su articulado que pueda delegar, pues una determinación de la magnitud que se analiza, indefectiblemente requiere la atención y decisión del Consejo General funcionando en pleno.

En virtud a que, como se evidenció en el marco normativo que precede, de manera originaria, dentro de las facultades conferidas al Máximo Órgano de Dirección se encuentra el desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

De ahí que, se concluye que, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, indebidamente dio respuesta a la consulta planteada, pues carece de competencia para ello, toda vez que no cuentan con atribuciones decisorias para atender la solicitud del promovente, por lo que se le privó de su derecho de que su petición fuera analizada por el órgano competente para ello.

Cuestión esta que denota congruencia entre la importancia de desahogar las consultas y que lo haga el máximo órgano de decisión de la autoridad encargada de la función de organizar elecciones, pues a través de éstas se pretende **esclarecer el sentido de la normativa electoral**. Máxime que por la naturaleza de este órgano que es deliberativo, en el cual las decisiones se toman de forma democrática y a través de sesiones públicas, la posible respuesta a una consulta formulada cumple en mayor medida la finalidad de su existencia en el marco normativo electoral. Lo cual, en el caso concreto, no se cumple formal ni materialmente.

En este sentido, dicho acto no tiene la fuerza jurídica necesaria para que sea vinculante para las partes, ya que, al haberse emitido por autoridad u órgano incompetente, **está viciado** y no podrá afectar a su destinatario o, como acontece en el caso generar un acto de aplicación de una

norma, de la cual este Tribunal Electoral pueda pronunciarse sobre su constitucionalidad o no; no obstante, el actor solicita que su petición sea atendida y resuelta maximizando la protección de los derechos humanos de carácter político electoral, como lo es el derecho de votar y ser votado, por lo que, para no soslayar un medio efectivo a la justicia y a un recurso eficaz, pide que este Tribunal Electoral resuelva en **Plenitud de Jurisdicción**, es por ello, que tal petición será atendida de la siguiente manera.

II. Método de Estudio. El criterio de la Sala Superior, así como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que la finalidad perseguida por el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes substanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen.

En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la substanciación del procedimiento.



Expediente: TEECH/JDC/065/2021.

Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten las **actividades materiales** que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son lo que cuentan con los elementos y condiciones adecuadas para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprende y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justificaría la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, para no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

En el caso, conforme al concepto vertido por Rodolfo Terrazas¹⁰ quien define al proceso electoral como **<una serie de actos ligados o concatenados desde una etapa inicial de preparación hasta una etapa final que es la de resultados y declaración de validez de la elección, en la que aparecen etapas intermedias, las que necesariamente deben cubrirse y declararse firmes para poder avanzar en las posteriores>**, se analiza que en la especie estamos frente a una hipótesis en la que se puede dejar en estado de indefensión y generar un daño irreparable

¹⁰ https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_proceso_federal.pdf

al accionante al no atenderlo en **plenitud de jurisdicción**, como lo solicita el enjuiciante¹¹, lo anterior, por la cercanía de otra etapa procesal en la ya no podrá hacer valer el derecho que hoy reclama, porque es evidente que las etapas electorales tienen la virtud de no retrotraerse y la autoridad responsable habría agotada la etapa en la que se encuentra el supuesto jurídico del que hoy se conoce y sólo en el caso de que concluida la etapa procesal, por lo que lo solicitado resulta fundada su petición.

Octava. Estudio de Fondo.

Es necesario precisar, si bien la naturaleza del planteamiento de la consulta tiene relación con el estudio del derecho de reelección, realizado a diversa consulta y con respuesta efectuado mediante el oficio IEPC.SE.119.2021, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local.

Lo anterior es así, pues el acceso a los órganos de representación, es un principio fundamental del sistema democrático mexicano, encaminado a crear las condiciones necesarias para que todos los actores en los procesos electorales, tengan similares oportunidades para acceder a los cargos públicos, removiendo los obstáculos que impidan lograr una participación efectiva, a través de la maximización de sus derechos.

De tal manera que, el alcance de lo pretendido, exige el análisis definitivo sobre los requisitos al dar respuesta el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que al realizarla identificar si tiene el carácter de acto de aplicación, debiéndose atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica

¹¹ Solicitud que obra a foja 11 del presente sumario.



Expediente: TEECH/JDC/065/2021.

esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derecho, y por ello esto ineludiblemente requiere la atención y decisión de este Órgano Colegiado, lo anterior, se reitera con lo expuesto en la jurisprudencia 1/2009:

“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.-

Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.”

En virtud a que, como se evidenció, se procede al estudio de los agravios en el que actor.

Del análisis integral de la demanda, se aprecia que el enjuiciante, manifiesta que tiene la intención de participar como como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de La Trinitaria, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, bajo el régimen de reelección, y la respuesta dada por la Autoridad Responsable, le viola su

derecho político electoral a ser votado, ya que el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece una limitante de carácter administrativa con relación a la entrega de la cuenta pública, lo cual violenta su derecho a ser votado, mediante un criterio restrictivo del principio “pro persona”.

Para efectos de acreditar lo anterior, resulta necesario realizar una interpretación conforme del precepto legal citado, con el fin de determinar la funcionalidad y la posible incompatibilidad con el texto de nuestra Carta Magna.

Es aplicable al presente caso la tesis en Materia Constitucional P. II/2017 (10a.)¹², Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún

¹² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, página 161, Tomo I, visible en la siguiente ruta electrónica:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014204>

instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad”.

En ese sentido, y en virtud de la manifestación expresa que ha realizado el actor de participar como candidato a reelección a Presidente Municipal de La Trinitaria, Chiapas, lo procedente conforme a derecho, es que este órgano jurisdiccional se pronuncie en relación a la protección del derecho político electoral a ser votado del accionante, realizando una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

En relación a ello, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con

dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

Por su parte, el artículo 133, de la citada carta magna, señala que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la Tesis III.4o. (III Región) 5 K (10a.), de la Décima Época con número de registro: 2000072, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 4320, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque

evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que **cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces**

deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

En atención a lo dispuesto en el artículo 133, antes citado, así como la Jurisprudencia en comento, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹³, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho a participar en las elecciones populares.

En ese sentido, los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que **todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en comicios**

¹³ visible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

¹⁴ visible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

periódicos auténticos, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena emitida por Juez competente en proceso penal**; y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por la norma en cita, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵, en su artículo 25, establece lo siguiente:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)”

Ahora bien, de la interpretación armónica que se realiza a las disposiciones antes estudiadas, se puede advertir que las mismas pretenden garantizar el que todos los ciudadanos gocen de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas **restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación,**

¹⁵ Legislación visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional, o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma que garanticen el ejercicio efectivo de los consagrados derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales, deberá basarse en cualidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables, y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos, no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP/JDC/695/2007¹⁶, en la que señaló lo siguiente: *“...en opinión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos...”*

¹⁶ Resolución consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2007/jdc/sup-jdc-00695-2007.htm>

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs Nicaragua, señaló que: *“...La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...]. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1, de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo...”*¹⁷

De tal suerte, que el derecho a ser votado o elegido, y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

Aspectos que pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal,

¹⁷ Consultable en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el portal de internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad ciudadana para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 32, párrafo 2, admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Por tanto, las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser de carácter personal, intrínsecos al sujeto, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer obstáculos tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, los condicionamientos adoptados deberán ser, **necesarios, proporcionales e idóneos para la obtención de la finalidad perseguida.**

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances previstos en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe



Expediente: TEECH/JDC/065/2021.

concluirse que, el derecho del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, y si bien el citado derecho no tiene carácter absoluto, sus limitantes establecidas por el órgano legislativo correspondiente, deben ser **adecuadas** para alcanzar el fin propuesto, **necesarias** en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y **proporcionales** en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho, o interés sobre el que se produzca la intervención pública, a fin de garantizar condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional.

Ahora bien, tocante a la solicitud de también que se le inaplique la porción normativa del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a la liberación de las cuentas públicas de los dos primeros años de su gestión, pues considera que dicha porción normativa y señalado en el acuerdo combatido, violentan su derecho a ser votado por contravenir lo dispuesto en los artículos 35, y 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General, ya que es materialmente imposible obtener la constancia de su liberación, en el plazo contemplado para el registro de las candidaturas a miembros de Ayuntamientos (del 22 al 26 de marzo), ya que se sujeta a lo dispuesto por el artículo 45, fracción XX, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Chiapas, y 46 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad Federativa.

Precisando lo anterior, a juicio de este Tribunal se considera que el agravio planteado resulta **fundado** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

Primeramente, es necesario destacar que, para llevar a cabo el estudio de inaplicación de algún precepto legal, se deben seguir determinadas directrices, previo a llegar a esa consecuencia jurídica por considerarla contraria a la Constitución Federal y al orden jurídico internacional vinculado para el Estado Mexicano.

En términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal, los ciudadanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es derecho de toda persona ciudadana del Estado, el ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Aparejado lo anterior, de lo establecido en el artículo 7, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, constituye un derecho de la ciudadanía



Expediente: TEECH/JDC/065/2021.

chiapaneca ser votado en todos los cargos de elección popular en el Estado.

En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Sin embargo, este derecho a ser votado, como todos los derechos humanos establece una serie de restricciones para su ejercicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos humanos, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictan por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Así, las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden llevarse a cabo a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que debe de estar limitada y exige que se cumplan ciertas condiciones para ello.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció que si bien, en el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta, no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas, lo

cierto es que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo Órgano Jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Es por ello, que el Máximo Tribunal del Estado Mexicano, señaló que la condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos primeramente es que se encuentren prevista directamente en la Constitución Federal; y que se cumplan con los requisitos específicos para ser votado para los diversos cargos de elección popular, por lo que, en las entidades federativas se cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, de la Constitución Federal, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren **tres** tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Requisitos tasados.** Son aquéllos requisitos que se previeron directamente en la Constitución Federal, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- **Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Constitución adopta una función supletoria o referencial.
- **Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables entran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas secundarias, pero deben reunir tres condiciones de validez:

- a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- b) Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen.
- c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

Así, se señaló que, en la Constitución Federal, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos —particularmente el derecho a ser votado— por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apearse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En el caso, el artículo 17, numeral 1, Inciso C) fracción IV, y su inciso c)¹⁸ del Código de la Materia, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. 1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

I. Cada tres años;

II. Por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional;

III. ..., y

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos.

En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;

b) ...;

¹⁸ En adelante: artículo 17 del Código.

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

Requisito que se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas, por lo que resultan acertados los argumentos vertidos por el hoy actor, en el sentido que es materialmente imposible obtener la liberación de la cuenta pública antes de su posible inscripción para la candidatura de la elección consecutiva, lo que representa una restricción excesiva al derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para lo cual es necesario, precisar la normativa aplicable, en relación al requisito de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

“Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:

...

XX. Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior.

Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, el Órgano de Fiscalización Superior contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública. El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización Superior, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.”

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

“De la Fiscalización de las Cuentas Públicas.

Artículo 13.- Las Cuentas Públicas del Estado y municipios serán presentadas a más tardar el día treinta del mes de abril del año siguiente al del ejercicio.

Artículo 17.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

XXI. Podrá solicitar a las Entidades Fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de Procesos Concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1º de esta Ley.

Artículo 23.- La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los Entes Públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 33.- La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe

General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión o de la mesa directiva del Congreso, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión, cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

Artículo 34.- El Informe General contendrá como mínimo:

I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas. II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización. III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto federalizado, participaciones federales, recursos locales y la evaluación de la deuda fiscalizable. IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, el gasto y el ejercido por órganos constitucionales autónomos. V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades Fiscalizadas. VI. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo. VII. La demás información que se considere necesaria. Capítulo III De los Informes Individuales.

Artículo 35.- Los Informes Individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Artículo 36.- Los Informes Individuales de Auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión.

II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo.

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley de Disciplina Financiera, la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas.

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada.

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos.

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las Entidades Fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones. Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género. Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Artículo 37.- La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los Informes Individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 41.- La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 42.- Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado analizará con las Entidades Fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas.

En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los (sic) cuales no resulta factible su implementación. Dentro de los 30 días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado enviará al Congreso por conducto de la Comisión, un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a las Cuentas Públicas en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 65.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior del Estado rendirá un informe al Congreso por conducto de la Comisión, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría.

Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

De la lectura de los dispositivos transcritos, que regulan la fiscalización de las cuentas públicas, se infiere, que los plazos y los procedimientos especializados para determinar el manejo de los recursos públicos por parte de la autoridad competente, ocupan de mayor cantidad tiempos a los referidos para presentar la liberación de las cuentas públicas que refiere el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; es decir, para tener posibilidad de ser registrado como candidato a miembro de un Ayuntamiento, en el caso como Presidente Municipal, se debe contar, a más tardar el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (de acuerdo al calendario del proceso electoral 2021, emitido por el Consejo General del Órgano Electoral Local¹⁹) con la liberación de la cuenta pública de los ejercicios 2019 y 2020, que son los dos primeros años de su gestión.

¹⁹ Localizable en la pagina https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf

Sin embargo, tomando en cuenta que la normativa indica que el Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación, es claro que existe **imposibilidad material** de contar con el documento de liberación de las cuentas públicas; restricción que a todas luces resulta contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad legislativa; y por tanto, lo que en la especie restringe el derecho constitucional a ser votado.

Señalado lo anterior, es necesario realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros²⁰.

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

b) Fin legítimo. El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento cierto requisito o condición, para poder determinar su participación en la elección de dicho cargo público.

c) Subprincipio de idoneidad. Es idóneo porque permite inferir que es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que si el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del

²⁰ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx>

inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dispone como requisito para ser los Presidentes Municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión**, esto no es una medida idónea.

d) Subprincipio de necesidad. Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles.

En primer nivel, se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida.

Como segundo nivel, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.²¹

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto; sin embargo, este no es el caso, debido a que no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, bajo del primer nivel, el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, ultima parte del inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la limitante prevista en el artículo referido, no satisface el análisis del primer

²¹ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx>

nivel, toda vez que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del actor, impidiendo que pueda participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, para ocupar el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, en el próximo Proceso Electoral Local 2021.

En cuanto al segundo nivel es necesario identificar, la existencia de otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para poder entamar la posible inaplicación.

Para ello, es dable traer a estudio el artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con la finalidad de aplicar esa legislación en beneficio del enjuiciante, proteger y garantizar su derecho político electoral, para ello es necesario transcribir dicho numeral:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

Expediente: TEECH/JDC/065/2021.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.”

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que una interpretación funcional del orden jurídico expuesto, relativo a ponderar la limitación prevista en el sistema normativo local, y aplicando el principio pro persona, se determina que el artículo 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, privilegia una menor restricción al derecho humano a ser votado, conforme con la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1, de la Constitución Federal y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25, del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano.

Al caso resulta orientadora la Jurisprudencia 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”**.²²

Por lo antes expuesto, resulta fundamental salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados, como el presente caso que el actor aspira a ser candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Trinitaria, Chiapas, pero se encuentra imposibilitado materialmente para contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestos para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, resultaría menos excesiva la aplicación de la porción normativa, pues se no se le exige un requisito, el cual, es inmaterialmente imposible de cumplir, generando una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, **porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados**

²² Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.) Décima Época con número de registro: 2002000, visible en la página 799, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.



Expediente: TEECH/JDC/065/2021.

en contar con la liberación de sus cuentas públicas del segundo año los primeros dos años de gestión, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, ultima parte del inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, es desproporcionada en virtud de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al obligar a los ciudadanos interesados a contar con un documento que determine que solventaron las cuentas públicas de los años 2019-2020, que de acuerdo con la normatividad en particular, no será posible al momento de su registro como candidato.

Por lo que resultan **fundado** el motivo de agravio, y por ende procedente que se le **inaplique en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, ultima parte del inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en cuanto a la imposibilidad de entregar como requisito la liberación de la cuenta pública de sus dos primeros años de gestión, lo que solo atenderá, **el primero de los periodos (2018)**, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar de los demás requisitos que exige las disposiciones electorales.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional advierte que sí tendrá a su alcance el documento que lo libere de la cuenta pública relativo al primer año de gestión, es decir, correspondiente al año 2018, que debió quedar liberada en octubre del año 2020;

por lo que, ese documento será suficiente para que la autoridad responsable en el caso particular deberá solicitar al momento de analizar el requisito que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo que hace a la elegibilidad.

Novena. Efectos de la resolución.

En consecuencia, dada los tiempos dentro del Proceso Local Electoral Ordinario 2021, y la cercanía de otra etapa procesal este Órgano Jurisdiccional con fundamento en el Artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 14 de La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es decretar al caso concreto la **inaplicación** la última parte del inciso c) de la fracción IV del apartado C) del numeral 1 del artículo 17 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

En el entendido que la autoridad responsable deberá, en el caso particular, sujetarse a las directrices y requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, del accionante.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/061/2021, promovido por [REDACTED]

[REDACTED]

Segundo. En plenitud de jurisdicción, **inaplicar** para el caso en particular lo dispuesto en la última parte del inciso c) de la fracción IV del apartado C) del numeral 1 del artículo 17 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a favor de [REDACTED], en términos de la consideración **Octava** del presente fallo.

Tercero. Se **ordena** a la Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que una vez que [REDACTED], acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de La Trinitaria, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, deberá verificar el cumplimiento del requisito contenido en el último párrafo de la **Consideración Octava**, y los demás de elegibilidad contemplados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico **proceso.electoral.ordinario@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **jurídico@iepc-chiapas.org.mx** o **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso

electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrados quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General



Expediente: TEECH/JDC/065/2021.

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/065/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de marzo dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA